

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2098

6 de mayo de 2011

Presentada por los señores *García Padilla, Suárez Cáceres y Tirado Rivera*

Referido a la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas

LEY

Para enmendar los incisos (a) y (b) del Artículo 7 de la Ley Núm. 253 de 27 de diciembre de 1995, según enmendada, conocida como “Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor”, a los fines de reducir la prima uniforme del Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor; crear el “Fondo para el Mejoramiento del Centro Médico de Puerto Rico y del Centro Médico Dr. Ramón Emeterio Betances de Mayagüez”; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El 27 de diciembre de 1995, la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico aprobó la Ley Núm. 253, según enmendada, mediante la cual se adoptó un Sistema de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para los vehículos de motor que transitaran por las vías del País a los fines de cubrir los daños que pudieran ocasionar a otro vehículo de motor. El Sistema de Seguro de Responsabilidad Obligatorio comenzó a partir del 1 de enero de 1998 con una cubierta de tres mil (3,000) dólares, la cual hasta el momento ha demostrado ser adecuada, y una prima uniforme anual de noventa y nueve (99) dólares, para vehículos privados, y ciento cuarenta y ocho (148) dólares, para vehículos comerciales. Para garantizar la disponibilidad del seguro, la referida Ley Núm. 253 también creó la Asociación de Suscripción Conjunta del Seguro de Responsabilidad Obligatorio (Asociación).

Desde su creación, la Asociación ha distribuido ganancias entre sus miembros ascendentes a aproximadamente sesenta y tres millones (63,000,000) de dólares. Además,

mantiene, de las ganancias no distribuidas, aproximadamente noventa millones (90,000,000) de dólares en una reserva especial del sobrante que se utilizará exclusivamente para la estabilización futura de las primas del Seguro de Responsabilidad Obligatorio y la ampliación futura de los beneficios del mismo. Por otro lado, la acumulación de esta ganancia también ha permitido a la Asociación generar un ingreso por inversión de aproximadamente noventa y un millones (91,000,000) de dólares. Definitivamente, no era la intención, al crear la Asociación, que pudiera generar y acumular ganancias de esta magnitud, ni beneficiar económicamente a sus aseguradores miembros como ha hecho hasta el presente, habiéndose concebido como asegurador residual con un claro fin social.

Todo Gobierno debe aspirar a servicios de salud de primera calidad para sus ciudadanos. Para estos fines, es imperioso desarrollar un sistema de trauma eficiente para reducir la mortalidad y morbilidad asociada a los casos de trauma. En la consecución de este propósito, es apremiante brindarle las herramientas necesarias a nuestras principales facilidades de salud, el Centro Médico de Puerto Rico y el Centro Médico del Hospital Dr. Ramón Emeterio Betances de Mayagüez para el desarrollo de centros de trauma con los recursos necesarios para su operación más eficiente.

A través de los años, y desde su creación, el Centro Médico de Puerto Rico ha servido a la salud de todos los puertorriqueños brindándole a los ciudadanos servicios médicos, educativos e investigativos de la más alta calidad. Se estima que el Centro Médico arrastra un déficit presupuestario ascendente a treinta y ocho millones (38,000,000) de dólares, el cual obstaculiza el desarrollo de su Centro de Trauma para alcanzar una operación de Nivel I que implicaría contar con la disponibilidad de todas las especialidades quirúrgicas “on site” las veinticuatro (24) horas de operación; un sistema que comience con la rehabilitación temprana de los pacientes; unidades de cuidado intensivo especializado en trauma, entre otras características. En una de las inspecciones más recientes de la “Joint Commission”, agencia federal a cargo de otorgar la acreditación del principal centro de salud del País, se detectaron sesenta y ocho (68) fallas, que de no corregirse, pondrían en riesgo la acreditación de la Institución. Entre las principales fallas encontraron problemas en las condiciones de la planta física, falta de farmacéuticos, hacinamiento, y problemas de seguridad. Es deber ineludible del Estado ofrecer soluciones que atiendan esta situación de inmediato.

De otra parte, el Centro Médico Dr. Ramón Emeterio Betances de Mayagüez es la médula de los servicios de salud en el área oeste. Dado que en la actualidad los pacientes de todo Puerto Rico que sufren traumas serios deben ser trasladadas hasta la zona metropolitana para recibir servicios en el Centro Médico de Puerto Rico ubicado en San Juan, urge el desarrollo de un Centro de Trauma en el Centro Médico de Mayagüez que permita atender las emergencias médicas más críticas que sufran los vecinos de toda la zona oeste del país.

A tenor con lo antes esbozado, en esta ocasión, el Estado entiende necesario utilizar su poder de reglamentación para enmendar la citada la Ley Núm. 253, con el propósito de reducir la prima y mediante la creación del “Fondo para el Mejoramiento de Centro Médico de Puerto Rico y el Centro Médico del Hospital Dr. Emeterio Betances de Mayagüez” (Fondo), a fines de destinar el equivalente a lo reducido a la prima al mejoramiento y desarrollo de los Centros de Trauma de estas facilidades médicas, en partes iguales, respectivamente.

A los fines de allegar recursos para aliviar el déficit que atraviesan y mejorar sus servicios y facilidades, se crea en los libros del Departamento de Hacienda el Fondo. El Departamento de Hacienda, en colaboración con el Departamento de Transportación y Obras Públicas, será la agencia encargada de recibir los ingresos de dicho fondo y destinarlos a su vez, en partes iguales, a las arcas del Centro Médico de Puerto Rico y el Centro Médico del Hospital Dr. Ramón Emeterio Betances, para lo cual se adoptará la reglamentación necesaria para el uso y manejo del mismo.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1- Se enmiendan los incisos (a) y (b) del Artículo 7 de la Ley Núm. 253 de
2 27 de diciembre de 1995, según enmendada, para que lean de la siguiente manera:

3 “Artículo 7.- Primas.

4 (a) La prima uniforme **[inicial]** del seguro de responsabilidad obligatorio será
5 noventa y **[nueve (99)]** cinco (95) dólares por cada vehículo privado de pasajeros y
6 ciento cuarenta y **[ocho (148)]** dos (142) dólares por cada vehículo comercial. **[La**

1 **misma no podrá ser aumentada hasta transcurridos tres (3) años en el caso de los**
2 **aseguradores privados y hasta transcurridos dos (2) años en el caso de la Asociación**
3 **de Suscripción Conjunta, ambos períodos contados a partir de la fecha en que el**
4 **seguro de responsabilidad obligatorio sea exigible]**

5 El Comisionado podrá fijar una prima diferente a las establecidas en este inciso
6 para el seguro de responsabilidad obligatorio de aquellos vehículos a los cuales el
7 Departamento de Transportación y Obras Pública les emita licencias transitorias o
8 provisionales.

9 (b) La prima uniforme del seguro de responsabilidad obligatorio aplicable a los
10 vehículos privados de pasajeros y los vehículos comerciales, así como la de los vehículos
11 de motor asegurados en la Asociación de Suscripción Conjunta, se podrá revisar
12 **[conforme a las disposiciones aplicables de las secs. 1201 a 1240 de este título] por el**
13 *Comisionado si éste determinara que la prima es excesiva, inadecuada o injustamente*
14 *desigual. ...”*

15 Artículo 2- Creación del Fondo.

16 Se crea en los libros del Departamento de Hacienda de Puerto Rico un fondo que
17 se denominará “Fondo para el Mejoramiento del Centro Médico de Puerto Rico y el
18 Centro Médico del Hospital Dr. Ramón Emeterio Betances de Mayagüez”, (Fondo). Los
19 dineros aportados al Fondo serán asignados en partes iguales a estas instituciones
20 hospitalarias con el fin primordial de mejorar y desarrollar sus Centros de Trauma,
21 respectivamente , y se contabilizarán en forma separada de cualesquiera otros fondos
22 bajo la custodia del Secretario de Hacienda. Disponiéndose, que los ingresos de dicho
23 Fondo no se considerarán al determinar los ingresos totales anuales del Fondo General del

1 Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Disponiéndose, además, que los
2 dineros no utilizados por el Fondo en un Año Fiscal dado no se revertirán al Fondo
3 General.

4 Artículo 2.01-Administración del Fondo.

5 El Fondo que en virtud de esta Ley se crea, será administrado por el (la)
6 Director(a) Ejecutivo(a) de la ASEM, a los fines de mejorar las facilidades del Centro
7 Médico de Puerto Rico y el Centro Médico del Hospital Dr. Ramón Emeterio Betances de
8 Mayagüez. Por tanto, la ASEM coordinará la asignación y administración de los fondos
9 con la administración del Centro Médico del Hospital Ramón Emeterio Betances de
10 Mayagüez.

11 Los fondos serán destinados, en partes iguales, para el mejoramiento del Centro
12 de Trauma del Centro Médico de Puerto Rico con el fin principal de que el mismo alcance
13 la categoría Nivel I según designada por el Colegio de Cirujanos de Estados Unidos y,
14 para desarrollar un Centro de Trauma en el Centro Médico del Hospital Dr. Ramón
15 Emeterio Betances de Mayagüez; y para cualquier otro fin que disponga mediante
16 Reglamento a esos efectos el (la) Director(a) Ejecutivo(a) en el período de tres (3) meses
17 desde la aprobación de esta Ley.

18 Artículo 2.02.- Asignaciones Económicas

19 El Fondo se nutrirá de las siguientes asignaciones económicas:

20 (a) Cuatro (4) dólares por concepto de una aportación obligatoria que realizará
21 toda persona a quien por primera vez se le expida la licencia de un vehículo de motor
22 privado o por la renovación de la misma, junto con el pago al Secretario de Hacienda

1 del importe de los derechos por la expedición o renovación de la referida licencia y el
2 pago por el seguro de responsabilidad obligatorio.

3 (b) Seis (6) dólares por concepto de una aportación obligatoria que realizará toda
4 persona a quien por primera vez se le expida la licencia de un vehículo de motor
5 comercial o por la renovación de la misma, junto con el pago al Secretario de Hacienda
6 del importe de los derechos por la expedición o renovación de la referida licencia y el
7 pago por el seguro de responsabilidad obligatorio.

8 (c) Las asignaciones que haga anualmente la Asamblea Legislativa mediante
9 resoluciones conjuntas o donativos, específicamente para el Fondo.

10 (d) Donativos de empresas, agrupaciones, instituciones sin fines de lucro,
11 sociedades y entidades corporativas del sector privado, de los ciudadanos en particular,
12 así como de entidades gubernamentales, federales, estatales y municipales. Aquellos
13 donantes cualificados podrán acogerse a los beneficios que establece la Sección
14 1033.10 de la Ley Núm. 1 del 31 de enero de 2011, según enmendada, conocida como
15 “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, en lo que concierne a la
16 deducción por donativos permitida por el Código.

17 (e) Los intereses que se generen por concepto de inversiones con cargo a los
18 dineros del Fondo.

19 Artículo 3.- Con el propósito de garantizar la adecuada implantación de esta Ley, se le
20 otorga a las agencias concernidas un período de tres (3) meses para hacer los arreglos
21 necesarios a esos fines. Igual término tendrá el (la) Director(a) Ejecutivo(a) de ASEM
22 para la redacción y aprobación del reglamento.

23 Artículo 4- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.